



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Elizabeth Lopera Valencia
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	050013333026 2014 - 01424 00
Instancia	Primera
Auto n.º	005
Asunto	Rechaza por caducidad

La señora Elizabeth Lopera Valencia presentó demanda, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Antioquia, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 31585 del 4 de julio de 2013, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada al pago de la citada prestación, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, establece que *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

No obstante lo anterior, el término de caducidad puede variar aunque se trate del mismo medio de control, porque al respecto la naturaleza jurídica de lo pretendido marca el límite para el ejercicio del derecho y en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando se acusan actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas o cuando se demanda la nulidad de actos fictos o presuntos ni siquiera se aplica el término de caducidad, ya que de conformidad con lo previsto en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *"...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...."*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, el despacho considera necesario primero definir si de la prima de servicios cuyo reconocimiento y pago se solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter periódica y al respecto se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se establecen las características de las prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto

¹ Auto del 5 de septiembre de 2011, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. "

Y en lo que tiene que ver con la prima de servicios, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del pasado 19 de junio de 2014, precisó:

"De lo expuesto podemos concluir que la prima de servicios, no constituye una prestación periódica, ya que no tiene el carácter de vitalicia y por ello, debe ser atacada por el demandante en el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del derecho de acción.

Se aplica entonces en estos casos, el artículo 164 en cuanto a la oportunidad para demandar, es decir, "cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso."

Teniendo claro que la prima de servicios no ostenta el carácter de prestación periódica, se advierte que para el momento en que se presenta la demanda de la referencia se encuentra vencido el término de caducidad del medio de control, toda vez que si bien del aviso de notificación que obra a folio 26 no se logra desprender la fecha en la cual la demandante conoce la resolución demandada, según se observa a folio 22 del expediente, la demandante para el día 11 de marzo de 2014, fecha en que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, ya tenía conocimiento del acto administrativo atacado, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente desde esa fecha, teniendo en principio hasta el 14 de julio de 2014 para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de solicitar la declaratoria de nulidad del mismo.

Ahora, si bien es cierto, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta tanto, i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida constancia de que la conciliación resultó fallida por falta de acuerdo, por inasistencia, o por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento; iii) venza el término de 3 meses, se tiene que, como quiera que en el presente caso, la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, el 19 de mayo de 2014, expidió constancia de la cual se desprende que la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de marzo de 2014, la caducidad empezó a correr el día de la expedición de la constancia por la Procuraduría, esto es, el 19 de mayo de 2014, y desde esa fecha se computarán los cuatro (4) meses, con que contaba la demandante para impetrar el respectivo medio de control, es decir, contaba hasta el 19 de septiembre de 2014 y se radico el 29 de septiembre de 2014, por lo que se hace necesario rechazar la demanda conforme lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por ELIZABETH LOPERA VALENCIA, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

CUARTO: Se reconoce personera a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, quien se identifica con la tarjeta profesional número 165.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible de folios 30 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín,	23 ENE 2015 Fijado a las 8 a.m.
CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO	
Secretario	